



San Andrés Isla, dieciocho (18) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2023-00220-00
Demandante	Luis Eduardo Archbold Bryan
Demandado	Blanca Luz Hooker
Auto No.	0774-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo de la presente demanda reivindicatoria y los anexos aportados a la misma, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de cualquier tipo de demanda; aunado a que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende reivindicar, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo rituado en los artículos 25 inciso 2 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub examine*, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹.

De otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8219 de propiedad del demandante, resulta pertinente indicar que, en las voces del artículo 946 del C.C. la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Bajo ese entendido el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no tendrá ninguna efectividad en caso de prosperar las pretensiones, pues la sentencia que resulte favorable no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, sino que se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

Al tenor de lo dicho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha ilustrado que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda

¹ En atención a que el valor catastral del inmueble a reivindicar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-8219, según el Certificado expedido por el IGAC asciende a \$2.924.000.



llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Corolario de lo expuesto, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante por no encontrarla procedente en los términos solicitados.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder a ella conferido se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía promovida por el señor LUIS EDUARDO ARCHBOLD BRYAN contra la señora BLANCA LUZ HOOKER. **ADELÁNTESE** el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora BLANCA LUZ HOOKER, en los términos ordenados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: NIÉGUESE la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Doctora KAROL CANABAL CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.101.987 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 126.272 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor Luis Eduardo Archbold Bryan, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150cd8344bb00a05978069ec8ad67f3b37997a03c211ac7e5291bbb8d2a15e0**

Documento generado en 18/08/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>